

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 20 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 16 de Abril, número 106, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Puerto-Rico y su Audiencia Chancillería por D. Mauricio Guerra Mondragon con el sindico del concurso de acreedores de D. Mariano Basallo, sobre mensura y abono de desperfectos de la hacienda titulada Rio Nuevo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Don Mauricio Guerra contra la sentencia de vista dictada por la referida Audiencia; Resultando que admitida la cesion de bienes hecha por D. Mariano Basallo, y acordada la tasacion y venta de la hacienda Rio Nuevo, se verificó la primera diligencia en 11 de Noviembre de 1854 por el Escribano D. Mauricio Guerra, comisionado al efecto, y peritos nombrados, dándose á cada cosa el valor que se refiere, ascendente en junto á la suma de 81149 ps. 50 centavos; Resultando que anunciada por edictos y pregones la subasta de dicha hacienda para el dia 22 de Noviembre, en la misma fecha se tuvo por separado al Escribano D. Mauricio Guerra del

en la hacienda, consistentes, ademas del buey muerto y los 9 bocoyes, en la diferencia del menos valor que al de su tasacion tenian siete yuntas de bueyes, un arado español y 25 vâldes, sumando dichos desperfectos la cantidad de 249 pesos 25 centavos, sin perjuicio de tasarse los que resultasen en los terrenos cuando se hiciera la mensura; Resultando que habiendo expuesto D. Mauricio Guerra que aquella suma debia rebatirse del precio, como igualmente lo que importaban los desperfectos de los terrenos y plantaciones de cañas, cuya operacion se hiciera por agrimensores que nombrasen las partes, se proveyó auto (después de oido el sindico) en 5 de Febrero de 1855, mandando que para estimar de un todo los desperfectos que acaso pudiera haber en la hacienda Rio Nuevo se verificase la mensura solicitada; Resultando que, paralizado el asunto sin llevarse á efecto esta providencia, presentó escrito D. Mauricio Guerra en 5 de Junio de 1856 reseñando los desperfectos que contenia la finca, y pretendiendo que se le admitiesen y se dispusiera para su comprobacion que el sindico del concurso designase geometra que en union con el que nombraba practicasse la mensura decretada, de cuyo resultado se le instruyese para representar lo mas conforme, reservándose promover el informativo conducente sobre los extremos consignados que lo requirieran, á cuyo fin protestaba corregir y ampliar esta alegacion; Resultando que conferido traslado al sindico, lo evacuó contradiciendo las pretensiones de Guerra y pidiendo que se mandara cumplir el auto de 5 de Febrero de 1855, declarando que la falta que resultara en los terrenos, con los 249 pesos 25 centavos, serian los desperfectos que habrian de deducirse del precio ofrecido por el rematador, estando obligado este á aumentar

lo si resultaban terrenos de mas, y que eran temerarios los reparos y desperfectos que se demandaban por Guerra, á quien se condenase en costas; Resultando que nombrados los peritos para la mensura y deslinde de la hacienda, y librada orden de comision al Alcalde del Dorado con respecto á la tasacion de los desperfectos que hubiera, desempeñaron los géometras su cometido en la parte del terreno, cañas y sus raices y cerca de la misma hacienda, formando en su vista y la del inventario y tasacion exhibida por Guerra, el Alcalde del Dorado y dos testigos de asistencia, un estado demostrativo en que se saca por desperfecto la suma de 9844 pesos 67 centavos; Resultando que al presentar Don Mauricio Guerra estas diligencias, pidió que, tomándose en cuenta el resultado que ofrecian á su favor, sin perjuicio del producto de las operaciones de los peritos agricultores, se dispusiera la liquidacion de todas las sumas abonadas á cuenta de plazos, incluso los créditos alzados del concurso como pagados, y exentos de ser calificados ni disputados por nadie, declarándose que no estaba obligado á consignar plazo alguno hasta tanto que de las operaciones pendientes resultase que era deudor al concurso; Resultando que conferido traslado al sindico, lo evacuó pidiendo que se apreciaran las operaciones practicadas tan solo en cuanto á la mensura de los terrenos, declarando: 1.º Que D. Mauricio Guerra no tenia derecho al reclamo de los desperfectos que habia propuesto, ni á otros algunos mas que á los 249 pesos y 25 centavos especificados, y los que resultasen por terrenos de menos; 2.º Que de las operaciones practicadas por el Alcalde del Dorado solo se estimaban valederas y legales la mensura y deslinde de la hacienda para fijar el área, siendo nulas las demas ejecutadas fuera de lo mandado.

Resultando que en 5 de Diciembre del referido año 1854 el D. Mauricio Guerra tomó posesion de la hacienda, dándose por entregado de todo lo inventariado, á excepcion de un buey que habia muerto, y de 9 bocoyes de azúcar que faltaban, procediendo acto continuo los peritos cotejadores á valorar los desperfectos que habian encontrado

3.º Que en el número de cuerdas de tierras que encerraba el área debían contarse las que ocupaban los caminos que la atravesaban y se habían excluido.

4.º Que reunidos los peritos agricultores con los geometras procediesen aquellos á determinar cuáles eran los terrenos de Vega baja, sobre Vega, Vega mas alta y montes, y por la designacion de estos peritos se dedujesen las diferencias.

5.º Que no había lugar á declarar á Guerra libre de responsabilidad por los plazos futuros, cuando no había pagado el primero.

Y 6.º Que debía abonar inmediatamente las costas por ahora hasta el fólío 79, como de cuenta del concurso, mediante su obligacion de satisfacerlas al contado, condenándosele en las sucesivas por el exceso de sus reclamaciones; á excepcion de lo que se debiese por las operaciones de mensura de la hacienda; sin contar las de la medida de piezas de caña, cercas y estados demostrativos:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, se proveyó uno en 17 de Noviembre de 1837 por el Juez de primera instancia de Puerto-Rico, accediendo á cuanto dejaba pedido el síndico en su anterior escrito, el que sirviese de base á las nuevas operaciones que se habían de practicar.

Resultando que admitida la apelacion que de este auto interpuso Don Mauricio Guerra, y remitidos los autos á la Audiencia de Puerto-Rico, se proveyó sentencia en 10 de Diciembre de 1837 por cuatro Magistrados de la misma, declarando que debían rebajarse por desperfectos 37 pesos, 50 centavos, quedando reducido el precio de la venta á 81092 pesos macuquinos, y sin lugar todo lo demás que pretendia Don Mauricio Guerra, á quien se exigiese el plazo vencido, en cuyos términos se confirmaba el auto de 17 de Noviembre, sin expresa condenacion de las costas del artículo en ambas instancias, y siendo de cuenta del concurso los gastos de la mensura.

Resultando que denegado al Don Mauricio Guerra, el recurso de suplica, interpuso el presente de casacion contra la expresada sentencia de vista, fundándolo en que esta contradecía las leyes 12 y 13, título 22, Partida 3.ª, que negaban la validez de la sentencia cuando era dada contra otra con autoridad de cosa juzgada, lo que por identidad de principios se aplicaba á todo acto jurídico que participase de la misma fuerza de cosa juzgada; la 65, título 5.º Partida 5.ª, que acordaba el derecho de pedir la deducción de cuanto menos; y esto, según la 66, del mismo título y Partida, aunque el vendedor hubiese hecho una manifestacion general ó confusa de las tachas ó defectos de la cosa vendida, debiendo hacerlo manifiesta, clara y expresamente, siendo doctrina tomada de la ley 64, que si el oficio ó tacha es tal que no pueda aparecer con claridad y precision, aunque el comprador haya visto la cosa vendida, procede la accion es-

timatoria: la doctrina legal reconocida de que la sentencia no debía exceder de lo disputado por los litigantes; y la doctrina inconcusa para la interpretacion de los contratos que en ellos debía atenderse mas á la intencion comun de las partes que al sentido literal de las palabras:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que la sentencia de 10 de Diciembre de 1837, contra la cual se ha interpuesto este recurso de casacion, no contradice ninguna otra providencia que fuese ejecutoria ni hubiese causado estado, y que por lo tanto las leyes 12 y 13, título 22 de la Partida 3.ª que se citan como infringidas, no son aplicables al caso:

Considerando que la ley 65, tit. 5.º, Partida 5.ª habla del que vendiere bestia con alguna mala enfermedad ó tacha, porque valga menos; y que la siguiente ley 66 trata de la manifestacion de tachas que haga el vendedor, y que ninguna de las dos son aplicables al caso presente, en el que solo se resuelve el abono de desperfectos en el tiempo medio entre la tasacion de la hacienda Rio-Nuevo, y la posesion de ella dada al comprador:

Considerando que la ley 64 del mismo título y Partida habla del vendedor del siervo que oculta sus tachas, y que por lo tanto no es aplicable á la cuestion que se ha resuelto por la Audiencia en su citado fallo de 10 de Diciembre, ni puede tampoco deducirse de ella doctrina que tenga aplicacion;

Y considerando, por último, que la sentencia expresada de 10 de Diciembre ha resuelto lo que estimó justo sobre abono de desperfectos é inteligencia que debía darse á las condiciones con que D. Mauricio Guerra compró la hacienda; hallándose conforme la inteligencia que dió con la letra y espíritu del auto del Juez de primera instancia de 27 de Noviembre de 1834, en que aceptó y aprobó la venta y remate á favor de Guerra, y que por lo tanto la citada sentencia de 10 de Diciembre de 1837 no excede de lo disputado por los litigantes, ni tampoco contradice la letra y el espíritu del contrato;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Mauricio Guerra Mondragon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 1000 ps. de que se obligó á responder en escritura hipotecaria por doble cantidad, aplicándose como lo ordena el art. 218 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1835.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y

Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Abril de 1839.—Pedro Sanchez de Ocaña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. é Ilmo. Prelado de Salamanca, en union del Gobernador civil, del Claustro de la Universidad y del Ilre. Ayuntamiento de la misma capital, con fecha 26 del mes próximo pasado, dirige á este Gobierno de provincia, el escrito siguiente:

SUSCRICION NACIONAL.

La existencia del hombre no se limita á su breve mansion sobre la tierra; la fé cristiana revela en armonía con la recta razon una vida nueva para mas allá del sepulcro, en la cual encuentren justa recompensa ó castigo nuestras acciones del tiempo. Acá, en los ámbitos de esta vida mortal, queda el recuerdo de los hechos del que fué, lazo que le une con la gran familia de los vivientes, escitando en ellos la dulce esperanza de que sus huesos aridos han de ser reanimados algun dia. A nadie falta un padre, un hijo, un hermano, un pariente ó amigo que le consagrase un recuerdo lúgubre, que derrame una lágrima sobre su tumba; pero si el que cierra sus ojos á la luz de este mundo, se ha distinguido por la heroicidad de sus hechos, por la nobleza de sus sentimientos ó por su saber profundo y acrisoladas virtudes, la grata memoria de un hombre tal no se encierra en el recinto de su familia, se estiene como la fama de sus hazañas ó como la celebridad de sus escritos por mas dilatados espacios, y la posteridad le concede facilmente, y hasta con entusiasmo, los honores de un nombre inmortal. Deseosa la antigüedad pagana de preservar de las injurias del tiempo las inclitas acciones de sus héroes, recogia esmeradamente sus despojos para levantar sobre ellos mausoleos, estatuas y pirámides de piedra ó bronce que los recordasen en los siglos venideros. La razon de los pueblos modernos, que ilustrada por el Cristianismo, no reprueba en el fondo esta conducta, aplaude y recomienda la ereccion de un monumento fúnebre que perpetúe la memoria del varon esclarecido, que empleó sus talentos en aclarar la verdad religiosa y social, que consagró los armoniosos acentos de su lira á las alabanzas del Dios verdadero, y que, aun provocado por la injusticia, dominó la ira con corazon maguauimo, venciendo así mismo que es la mayor de las victorias. Vivía en Salamanca á mediados del siglo XVI un Religioso Agustino, tan ínfimo y humilde en la estimacion de si propio, como elevado y sobresaliente en el concepto de los demas. Habiale concedido el Cielo un entendimiento claro y profundísimo, una imaginacion rica y fecunda, una sensibilidad exquisita, una voluntad enérgica y una incansable laboriosidad. Con tan eminentes dotes logró

penetrar los escondidos arcanos de la ciencia sagrada; discurrió feliz por el anchuroso campo de la literatura oriental, hebrea y griega, y por el no menos extenso de la latina, italiana y patria; robó á la naturaleza sus gracias, al corazon humano sus afectos y al arte de escribir su perfeccion. Parecia este hombre destinado por la Providencia para trasladar al idioma español las sublimes armonías del mundo intelectual y divino, para pintar con inimitables rasgos la belleza celestial de la virtud. El interpretó con singular acierto varios libros de la Escritura Santa, esplicó sus sentidos misteriosos, desenvolvió su profunda y sobrenatural filosofia; él ofreció al mundo católico bajo una nueva faz una materia grave y delectada, la admirable economía de la Encarnacion; él examinó el terreno de la religion y de la ciencia la institucion mas importante del órden social, el matrimonio; y él elevó la poesia sagrada á una altura, mas arriba de la cual se hallan solo en la tierra los Salmos de David, y estarán en el cielo los cánticos de los Angeles. La lengua castellana, cuyos encantos encontró como nadie, se presenta en sus escritos de verso y prosa con esa magestad y grandeza propias de la lengua destinada, entre todas, para hablar en la Divinidad, con esa dición tersa, correcta y musical que hace el embeleso de cuantos se dedican á la lectura y estudios de sus obras.

Estos ligeros rasgos, estas breves indicaciones describen y revelan á aquel insigne Catedrático de la Universidad de Salamanca, que declarado inocente después de cinco años de una prision rigorosa en cárcel dura, reservó solo para sus émulo una palabra de olvido, reanudando sus interrumpidas esplicaciones con aquel original exordio «Dicebamus heri.» Tan grande era el alma del sapientísimo Maestro Fray Luis de Leon!

Sus restos mortales, exhumados hace tres años de entre las ruinas y escombros de su convento, depositados hoy en la Capilla de su Universidad en una urna provisional modesta en demasia, reclaman con derecho un Monumento digno donde ser colocados, que recuerde siempre, sino por la riqueza y profusion de la obra, por el gusto y maestría de su construccion, el saber y virtudes de un varon tan ilustre, dechado el mas perfecto para las generaciones futuras.

Movidos por estas consideraciones el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, autorizados por Real órden de 20 de Julio último, abren una suscripcion nacional para erigir á un hijo tan eminente de esta Escuela el Monumento público que apruebe como mejor la Academia Nacional de San Fernando.

El Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en union de la Universidad representada por los Sres. Rector y Vice-Rector, el Sr. Gobernador de la provincia por sí y en nombre de la Excm. Diputacion provincial, y el M. Ilre. Ayuntamiento de esta Capital, que representa el Sr. Alcalde su Presidente, se dirijen á todos los Españoles amantes de su Patria, abrigando la confianza de que su celo por que se engrandezcan y eternicen las glorias de la Nacion, les estimulará á coad-

yuar á la realizacion de tan noble em- presa, contribuyendo con la cantidad que fuere de su agrado. El mayor número de suscripciones, aun cuando sea por pequeñas sumas, redundará en honra mayor tambien del virtuoso Sabio á quien se consagran.

Salamanca 26 de Abril de 1859.—Anastasio, Obispo de Salamanca.—El Rector, Tomas Belestá.—El Vice-Rector, Esteban M. Ortiz Gallardo.—El Gobernador de la provincia, Gregorio Pesquera.—El Alcalde Constitucional, Marqués de Villa-Alcazar.

ADVERTENCIAS.

1.ª Son puntos de suscripcion: el Banco de España, sucursales y comisiones del mismo en las provincias. Todas las Administraciones de Periódicos que acepten el encargo; los Rectorados y Direcciones de Institutos; los Señores Arciprestes y Curas Párrocos, siempre que no tengan inconveniente, para lo cual se oficiará á los Prelados.

2.ª Darán publicidad desde luego á los nombres de los suscritores los Periódicos que gusten y los Boletines oficiales de provincias y Diócesis; para esto se oficiará á los Sres. Obispos y Gobernadores.

3.ª Erigido el monumento que se intenta (frente á la fachada principal de la Universidad en la plazuela que media entre las llamadas Escuelas mayores y Escuelas menores) se publicará una memoria relativa á todo este asunto, con la lista de los suscritores, que no lo rehusen, y espresion de la cantidad por que cada uno lo sea.

Y para secundar por mi parte los justos deseos de los relacionados Señores, he dispuesto la insercion del mencionado escrito en el Boletín oficial, esperando de la ilustracion de los habitantes de esta provincia cooperen con sus suscripciones á la realizacion del elevado y digno pensamiento concebido en el inserto precedente, á cuyo objeto queda abierta desde este dia la suscripcion en los puntos designados en las anteriores observaciones, y las columnas de este periódico oficial para la insercion de los nombres de los suscritores. Segovia 18 de Mayo de 1859.—Felix Fanlo.

Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular núm. 64.

Una de las verdades que la ciencia económica reconoce es, que por medio de las exposiciones públicas se estimula el desarrollo de la riqueza; así como uno de los principales deberes de la autoridad es, el de adoptar las disposiciones convenientes á su fomento y desarrollo. Me incumbe pues llamar la atencion de la provincia en general y en particular á los Alcaldes y Ayuntamientos respecto de la exposicion que en el próximo Septiembre ha de tener lugar en la ciudad de Valladolid.

Invitada esta provincia para el concurso, espero se estimularán sus habitantes para probar que apesar de las vicisitudes porque ha atravesado, conserva restos de la industria fabril y pecuaria, que en época no muy lejana servia de tipo á toda la nacion. Todavía contamos con elementos para que pueda presentarse de una manera digna con las demas convocadas, y rivalizar con ventajas en la exposicion, si

á mi invitacion acuden la Agricultura, la Industria y la Ganaderia.

Creo que todos mis administrados me secundarán en el sentimiento que me anima, y espero acudiran cual corresponde al llamamiento que la ciudad de Valladolid les hace.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, cuidarán de dar á esta circular la mayor publicidad posible, así como también á todos los particulares que conciernen á la expresada exposicion, insertos en los Boletines oficiales de los dias 4, 6 y 9 del presente mes. Segovia 18 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

ESTANCADAS.

Visita de papel sellado.

D. Narciso Pariente, Visitador de papel sellado en esta provincia, sale á girar la correspondiente al partido de Riaza; lo que de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 4 de Marzo último, se hace saber á todos los funcionarios públicos y demas dependencias, sea cualquiera el ministerio de que procedan, para su inteligencia y gobierno. Segovia 19 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de San Cristobal de la Vega, procedentes de las monjas Montalvas de Arévalo, señaladas con el núm. 1525 del inventario, de cabida de 61 y media obradas, á los sitios de los Pradejones, Huerta Mirabal y otros, que llevó en arrendamiento Fernando Gallego y compañeros, siendo el tipo del remate la cantidad de 409 rs. 75 cénts. por cada año que importan las 21 y media fanegas y un cuartillo de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando los años pares é impares, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de San Cristobal de la Vega ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, procedentes de las monjas Claras de Rapariegos, sitas en término del pueblo de San Cristobal de la Vega, señaladas con el núm. 1526 del inventario, de cabida de 7 obradas y una cuarta, á los sitios de el Parral y camino de Santiuste, que llevó en arrendamiento Francisco Aguado y Clau-

dio Calvo, siendo el tipo del remate la cantidad de 144 rs. 98 cénts. por cada año que importan las 4 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada tercer año, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de San Cristobal ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859.—Miguel Buron.

Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de San Cristobal de la Vega, señaladas con el núm. 1518 del inventario, procedentes de Ntra. Sra. del Rosario, de cabida de 11 obradas, al sitio del Arroyo Salcedo y otros, que llevó en arrendamiento Eugenio Calvo, siendo el tipo del remate la cantidad de 181 rs. 25 cénts. por cada año que importan las 10 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada tercer año, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de San Cristobal ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto el arriendo en pública licitacion de varias tierras, sitas en término del pueblo de San Cristobal de la Vega, señaladas con el núm. 1525 del inventario, procedentes del Cabillo mayor de Arévalo, de cabida de 50 obradas, al sitio de los Azafranales y otros, que llevó en arrendamiento Toribio García y compañeros, siendo el tipo del remate la cantidad de 939 rs. 88 cénts. por cada año que importan las 24 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de San Cristobal ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de San Cristobal de la Vega, procedentes de las monjas de Jesus de Arévalo, señaladas con el núm. 1524 del inventario, de cabida de 7 obradas, al sitio de la Bodeguilla y otros, que llevó en arrendamiento Julian Galindo, siendo el tipo del remate la cantidad de 217 rs. 47 cénts. que importan las 6 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de San Cristobal de la Vega ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de San Cristobal de la Vega, procedentes de la iglesia de Tolocirio, señaladas con el número 1519 del inventario, de cabida de 5 y media obradas, á los sitios del Hoyal, las Cuadras y otros, que llevó en arrendamiento Venancio Calvo, siendo el tipo del remate la cantidad de 252 rs. 55 cénts. que importan las 5 fanegas de trigo que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de San Cristobal ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Valledado, procedentes del curato de la Mata, señaladas con el núm. 595 del inventario, de cabida de 12 obradas, al sitio de la Cuadra y otros, que llevó en arrendamiento Melchor Martin y compañeros, siendo

el tipo del remate la cantidad de 520 rs. 80 cént. que importan las 15 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año común del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Valledado ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859. = Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Valledado, procedentes de la iglesia de Santiago de Cuellar, señaladas con el núm. 592 del inventario, de cabida de 15 obradas, al sitio de la Cuadra, Pajares y otros, que llevó en arrendamiento Norberto Acebes, siendo el tipo del remate la cantidad de 547 rs. 20 cént. que importan las 10 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año común del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Valledado ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859. = Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Valledado, procedentes de la iglesia de San Martin de Cuellar, señaladas con el núm. 593 del inventario, de cabida de 16 obradas, á los sitios de el Tablero, al Hoyo y otros, que llevaron en arrendamiento Gregorio y Francisco Gonzalez, siendo el tipo del remate la cantidad de 416 rs. 64 cént. que importan las 12 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año común del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Valledado, ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859. = Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Valledado, procedentes del beneficio de San Martin de Cuellar, señaladas con el núm. 594 del inventario, de cabida de 9 obradas, á los sitios de la Acera, la Cuesta y otros, que llevó en arrendamiento Justo de Anton, siendo el tipo del remate la cantidad de 208 rs. 52 cént. que importan las 6 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año común del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Valledado ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859. = Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras sitas en término del pueblo de Valledado, procedentes de San Cristobal de la Encina, señaladas con el número 596 del inventario, de cabida de 1 obrada, al sitio de la Cuadra, que llevó en arrendamiento Melchor Martin, siendo el tipo del remate la cantidad de 54 rs. 72 céntimos que importa la fanega de trigo y cebada por mitad que se viene pagando cada año, capitalizada al precio que han tenido los granos en el año común del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Valledado ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859. = Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Valledado, procedentes del Cabildo de Valarto, señaladas con el número 591 del inventario, de cabida de 5 y 1/2 obradas, al sitio de los Agentes, que llevó en arrendamiento Teles-

foro Gonzalez, siendo el tipo del remate la cantidad de 208 rs. 52 cént. que importan las 6 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año común del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Valledado ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Mayo de 1859. = Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.º El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.º Ademas del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tener el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante: por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.º Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comuniqué al arrendatario la aprobacion del remate.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arren-

datarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúa por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 24 de Agosto del año actual.

Segovia 12 de Mayo de 1859. = Miguel Buron.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.